MODULO II

El régimen de empleo público docente. Derechos y deberes del personal docente. Escalafón docente. Estabilidad. Acceso a funciones docentes. Ley 13.688: La Secretaría de Asuntos Docentes.

Hola, seré su docente en este Módulo en el que trabajaremos contenidos que nos introducen en el régimen de empleo público docente en nuestra provincia, en el que veremos algunos de los grandes temas que trata la Ley 10.579 y sus modificatorias. Abordaremos algunas cuestiones de las más relevantes del Estatuto relacionadas con los derechos, las obligaciones, el escalafón docente, como también algunas figuras en particular, las que, en los módulos siguientes, se desarrollarán desde el punto de vista operacional, procedimental. En una segunda parte haremos una aproximación al conocimiento de algunos aspectos regulados por la Ley 13.688, en un análisis en torno a lo dispuesto sobre la Secretaría de Asuntos Docentes y sus funciones, entre otras cuestiones.

MODULO II - Cuestionario introductorio

1.- ¿Desde qué momento, en su carrera docente, tuvo un primer contacto con el Estatuto del Docente?

2.- ¿A qué conjunto de normas se denomina habitualmente como Estatuto del Docente?

3.-Para realizar su trabajo actual ¿Con qué frecuencia consulta el Estatuto del Docente?

4.-¿Sabe si el personal que comparte con Usted su lugar de trabajo conoce el Estatuto del Docente?

5.- ¿Conoce la Ley 13.688?

6.- Para realizar su trabajo actual, ¿Consulta alguna vez la Ley 13.688?

Bienvenidos

Clase Única

INTRODUCCIÓN

En la primera clase del módulo anterior hemos realizado un paneo general sobre algunas de las normas - las más importantes- que estructuran y regulan la materia educativa en la provincia de Buenos Aires.

Aquí comenzaremos por efectuar un análisis sobre algunas de las normas contenidas en el Estatuto del Docente (Ley 10.579 y sus modificatorias), teniendo como objetivo que este conocimiento nos proporcione un encuadre a aquellos que iremos incorporando en los próximos módulos. De este modo, aquí veremos desde el punto de vista conceptual -por ejemplo- los derechos del personal docente, que más adelante abordaremos desde el punto de vista de las operaciones que realizan los agentes del sistema educativo, a fin de posibilitar su debido ejercicio.

Finalmente, nos introduciremos en aquellos aspectos de la Ley Provincial de Educación referidos a las Secretarías de Asuntos Docentes.

Con estos temas pretendemos dejar allanado el camino de la comprensión de la dimensión procedimental que se tratará en los módulos siguientes, cuya especificidad posibilita el quehacer del sistema educativo para que la carrera docente pueda desarrollarse cabal y armoniosamente.

EL RÉGIMEN DE EMPLEO PÚBLICO DOCENTE

¿QUÉ ES EL ESTATUTO DEL DOCENTE? - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es la norma que establece el régimen de empleo público docente, la Ley 10.579 con todas sus modificatorias. Y entendemos esto como la norma que regula las condiciones en las que se desarrollará el empleo público de los docentes de la provincia de Buenos Aires cuando se desempeñan en los establecimientos educativos de la gestión estatal;

Estas condiciones a las que nos referimos tienen que ver, básicamente, con un conjunto de normas que establecen las obligaciones de los docentes, sus derechos, y lo que podemos englobar en el concepto de “carrera docente”.

Podríamos definir a la carrera docente, como el camino que recorre el docente desde que accede a funciones como tal hasta que finaliza renunciando para disfrutar de los beneficios de la previsión social. Reparando especialmente en todas las vicisitudes que pueden ocurrir en ese tránsito. (Artículos 2° y 3° de la ley citada).

Podemos decir que el “ámbito de aplicación de la ley” hace referencia a la delimitación de validez de las leyes, nos dice cuándo, dónde y sobre quién se aplicarán dichas leyes.

Así, el ámbito de aplicación del Estatuto del Docente comienza a prefigurarse a partir de su autodefinición: "***ARTICULO 1°:*** *El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este estatuto."*

Tengamos en cuenta que el Estatuto del Docente fue sancionado en el año 1987, por lo que encontraremos en esta norma, referencias a instituciones que han cambiado de denominación. Así, por ejemplo, en este artículo 1° vemos que se refiere a la Dirección General de Escuelas y Cultura, que, en la Constitución provincial, a partir de su reforma de 1994, pasó a denominarse Dirección General de Cultura y Educación. Una situación semejante se da cuando el Estatuto menciona a la Secretaría de Inspección cuyas funciones, a partir de la sanción de la Ley 13.688, están en cabeza de las Secretarías de Asuntos Docentes distritales.

Hecha esta salvedad, tenemos que, del análisis de este artículo 1° podemos colegir: el Estatuto determina "deberes y derechos" de aquellos docentes de la que hoy conocemos como "gestión estatal de la educación pública", y finalmente serán los derechos y obligaciones sólo de aquellos que sus cargos se encuentren entre los que están nominados en el escalafón docente establecido por el artículo 11° de la Ley.

DEBERES Y DERECHOS

El artículo 6° de la ley establece **las obligaciones** del personal docente a saber:

"ARTICULO 6°: Son obligaciones del personal docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.
c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respeto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
e) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto.
f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.
h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.

k) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario."

A estas obligaciones las podríamos dividir en dos grupos: las que se pueden cumplir directamente, sin requerir la ayuda de otra norma o de una interpretación que nos aclare, que nos dé precisión acerca de qué consiste; y aquellas que requieren de un complemento (una norma reglamentaria o de interpretación) que establezca en qué consiste.

Entre las primeras encontramos las de los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k). Estas disposiciones, si bien requieren de un análisis para determinar con precisión su alcance, expresan claramente el contenido de la obligación, y no nos queda duda en qué consiste su cumplimiento. No obstante, muchas de ellas están complementadas por lo dispuesto en la Reglamentación, a la que más abajo nos referiremos.

En el otro grupo, está lo dispuesto en los incisos a), b) y c). Estos contienen conceptos jurídicos indeterminados (aquellos a los cuales nos referimos en la Clase 1 del Módulo I). En el caso del inciso b), la Reglamentación de la Ley 10.579, nos asiste delimitando los conceptos allí normados.

Surge claramente, de una simple lectura de estas obligaciones, que las mismas comprenden solo parcialmente aquello que los docentes debemos hacer en cumplimiento de nuestro deber profesional, de acuerdo al rol que nos toca cumplir en el proceso educativo.

Así es que debemos acudir a otras normas para encontrar en qué consisten los deberes que la profesión docente requiere cumplir, en su ejercicio en el sistema educativo provincial, concretamente en la gestión estatal.

Encontramos también disposiciones referidas a las obligaciones de los docentes, en la Ley 13.688, en el Decreto 2299/2011 (Reglamento General de Instituciones Educativas) y en normas de inferior jerarquía como resoluciones, disposiciones, circulares, etc., emanadas de las autoridades de la Dirección General de Cultura y Educación.

Es oportuno aclarar que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los docentes, trae aparejada una sanción, para lo cual el Estatuto del Docente tiene previsto un procedimiento disciplinario específico.
Según el incumplimiento, las faltas pueden ser leves o graves, y ello influye tanto en el procedimiento disciplinario que corresponde sustanciar tanto como en el tipo de sanción que merecen.

En cuanto a **los derechos** de los docentes el Estatuto distingue entre los derechos para los docentes titulares y los de los provisionales y suplentes (artículos 7° y 8°), y ellos son:
"ARTICULO 7°: Son derechos del personal docente titular:
a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.
b) La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.

c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente estatuto.
d) El progresivo acrecentamiento de horas-cátedra, hasta el máximo compatible.
e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.
f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.
g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.
h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.
i) La concentración de tareas.
j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.
k) La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.
l) El uso de licencias reglamentarias.
ll) El goce de vacaciones reglamentarias.
m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.
n) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condición de ciudadanos.
ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.
o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura, prevista en este estatuto y leyes pertinentes.
p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en el o por el acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.
q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.
r) El goce de una jubilación justa.
ARTICULO 8°: El personal docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d),e), i), k), ñ) y o).”

Como podemos ver, la carrera docente se basa en la posibilidad que los docentes ejerzan su profesión conforme los derechos y obligaciones establecidos en el bloque normativo y ocupen los distintos cargos previstos en el Escalafón Docente, además de poder cumplir con las funciones que, previstas por el Estatuto, se les encomienden.

Así, la Dirección General de Cultura y Educación ha organizado, para posibilitar el efectivo ejercicio de los derechos y para el desarrollo de la carrera docente una estructura administrativa que permita conciliar y tornar funcionales los derechos de todos los docentes en el sistema educativo.

ESCALAFÓN DOCENTE

El escalafón docente nomina los cargos que existen en el régimen de empleo público docente y establece entre ellos relaciones jerárquicas. El único cargo por fuera del escalafón docente al que le alcanza la aplicación de esta Ley es el establecido en el artículo 15° (Auxiliar docente de secretaría) cargo previsto para cumplir con la norma sobre discapacidad que prevé un cupo, para ser ocupado por discapacitados en el sector público.

En otras normas encontramos que el desempeño de algunos cargos debe ser –cuando son ejercidos por docentes- considerado como ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos. Así lo establecido para los Consejeros Generales de Educación y para los Consejeros Escolares en la Ley Provincial de Educación. También en el caso de los Secretarios de Asuntos Docentes –cargo no previsto en el escalafón- debe ser considerado como ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos –Res. 1518/2017-.

Esto permite a los docentes que se encuentran ejerciendo esos cargos, continuar con su carrera docente como si esos cargos estuvieran nominados en el Escalafón Docente establecido en el artículo 11°.

"ARTICULO 11°: (Texto según Ley 10743) El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativo:

I.- Director de Repartición Docente.

II.- Sub-Director de Repartición Docente.

III.- Asesor Docente.

IV.- Inspector Jefe.

V.- Inspector.

VI.- Secretario de Jefatura.

VII.- Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII.- Secretario de Inspección de Segunda Categoría.

IX.- Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigación.

X.- Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.

XI.- Director de Segunda, Vice-Director de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.

XII.- Director de Tercera, Vice-Director de Segunda, Regente Técnico o de Estudio (en Establecimientos con ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.

XIII.- Secretario Jefe de Área.

XIV.- Prosecretario. Sub-Jefe de Área.

XV.- Ingreso por Cargos de Base: Maestro. Maestro Especial. Técnico Docente.

Ingreso por horas-cátedra: Profesor.

XVI.- Ingresos por horas-cátedra: Ayudante de Cátedra.

b)

I.- Jefe de Preceptores.

II.- Sub-Jefe de Preceptores.

III.- Preceptor residente.

IV.- Ingreso por Cargo de Base:

Preceptor.

c)

I.- Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.

II.- Ingreso por Cargo de Base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico, Bibliotecario."

Por su parte el artículo 12° autoriza al Poder Ejecutivo, que tiene el ejercicio del poder reglamentario –en su función de contribuir a la ejecución de las leyes, Artículo 144° inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, a realizar las adecuaciones necesarias para que el escalafón responda a las especificidades de cada nivel y modalidad.

"ARTICULO 12°: *La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección docente y sus servicios ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida."*

Mediante el Decreto N° 256 de fecha 28 de febrero de 2005 se creó, entre otras dependencias, la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes como organismo de conducción técnico pedagógico modificando el artículo 12° del Reglamento del Estatuto del Docente establecido por el Decreto N° 2485/92.

ESTABILIDAD

El derecho a la estabilidad es el que caracteriza a la situación de revista titular. Mediante este derecho podemos decir que los docentes titulares tienen un verdadero derecho de propiedad sobre su cargo y su destino, ambos susceptibles de ser alterados por circunstancias excepcionales dispuestas por la Administración del sistema educativo provincial, o por la pérdida de la idoneidad profesional o su aptitud psico-física.

ARTICULO 17°: *El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico-física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente estatuto.*

ACCESO A FUNCIONES DOCENTES

Denominamos acceso a funciones docentes a todas las circunstancias que le permiten a un docente el desempeño en el empleo público docente: este acceso puede ser mediante el denominado Ingreso en la Docencia, que es cuando el aspirante con título habilitante y que previamente hubiera cumplimentado el trámite de inscripción en el listado oficial –en los plazos y condiciones establecidos por la Dirección General de Cultura y Educación- toma un cargo en el acto público de titulares y comienza su empleo público docente mediando la toma de posesión del mismo.

Otra posibilidad de acceder a funciones docentes es para la cobertura de provisionalidades y suplencias, en las que se ejercen las funciones docentes pero sin el derecho a la estabilidad.

En los módulos que siguen veremos cómo un docente puede acceder a las funciones docentes, en qué condiciones, cómo se valoran sus antecedentes, y las demás circunstancias que hacen posible la aplicación del Estatuto del Docente, teniendo en la mira que los alumnos tengan en todas los casos los mejores docentes al frente de los cursos.

LEY 13.688: LAS SECRETARÍAS DE ASUNTOS DOCENTES

El artículo 87° de la Ley Provincial de Educación creó, en 2007, el cargo de Secretario de Asuntos Docentes Distrital:

"ARTÍCULO 87.- La conducción técnico-administrativa de los asuntos docentes estará a cargo de las Secretarías de Asuntos Docentes distritales como órganos desconcentrados de funcionamiento en cada distrito, dependientes de la Subsecretaría de Gestión Educativa. La misma estará a cargo del Secretario de Asuntos Docentes Distrital, quien será designado por el Director General de Cultura y Educación y accederá al cargo por concurso, mediante los mecanismos que a tal fin disponga la Dirección General de Cultura y Educación.
Son sus funciones:

a. Recepcionar la inscripción de los aspirantes de Ingreso a la Docencia y de los aspirantes para provisionalidades y suplencias. Listados 108 a) y b).

b. Inscribir a los aspirantes y conformar el Listado 108 a) y b) in fine, de emergencia y difícil cobertura, así como para la implementación de programas especiales a solicitud del Nivel Central.

c. Difundir las pautas y cronogramas que regulan cada una de las inscripciones de los listados mencionados, concursos de títulos, antecedentes y oposición para cargos jerárquicos con carácter de titular y pruebas de selección para asignación de funciones.

d. Convocar a actos públicos de designación de personal docente en carácter de titulares interinos, provisionales y suplentes, para todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial.

e. Recepcionar, intervenir y diligenciar los recursos de calificación docente, de órdenes de mérito, de Listados de aspirantes de Ingreso a la Docencia, a provisionalidades y suplencias, de Puntaje Anual Docente.

f. Notificar a los docentes los actos administrativos, nóminas de aspirantes de los Listados, Concursos y Pruebas de selección convocados, Movimiento Anual Docente, Acrecentamiento, órdenes de mérito, así como el Puntaje Anual Docente, recepción y diligenciamiento de los reclamos interpuestos.

g. Verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de los procedimientos pautados, en el diligenciamiento de asuntos docentes, relativos a acciones estatutarias.

h. Realizar actos administrativos de asignación, limitación y reconocimiento de funciones transitorias a partir de la solicitud -debidamente fundada- de autoridad competente.

i. Intervenir en todo lo referente a trámite de asuntos docentes vinculados a: servicios provisorios internos e interjurisdiccionales, permutas, cambio de funciones transitorias y definitivas, reubicaciones, reincorporaciones.

j. Convocar, organizar y coordinar la Comisión Distrital para el tratamiento de Plantas Orgánico Funcionales de los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades del distrito y el diligenciamiento de las propuestas.

k. Convocar a Comisiones Distritales, organización y clasificación de solicitudes de Movimiento Anual Docente y Acrecentamiento, presidiéndola a los efectos del análisis y la admisibilidad de las solicitudes.

l. Realizar los movimientos que suponen traslados de docentes dentro del distrito y elevar las propuestas.

m. Derivar las solicitudes que suponen traslados de docentes a otros distritos y cambios de escalafón.

n. Relevar información estadística conforme las pautas dispuestas por el nivel Central.

o. Mantener el funcionamiento del casillero de entradas y salidas como medio de comunicación y distribución de información a los establecimientos educativos y por su intermedio a los docentes.

p. Participar en el planeamiento distrital junto a los otros órganos desconcentrados en el territorio."

La redacción original de este artículo –como puede verse en su encabezado- ponía a las SADD a cargo de la Subsecretaría de Gestión Educativa. Luego de varias reorganizaciones estructurales, hoy las Secretarías de Asuntos Docentes Distritales son órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación dependiendo orgánica y estructuralmente de la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes que a su vez depende de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Resulta evidente la importancia de las funciones de las SADD, tanto como de los Tribunales de Clasificación, en orden a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los docentes para transitar la carrera.

Ya la Ley de Educación N° 11.612, sancionada luego de la reforma constitucional de 1994, previó en su Artículo 47° que: "La conducción técnica y pedagógica de los servicios educativos estará a cargo del personal directivo y de supervisión; la apoyatura funcional técnico docente en cada distrito estará a cargo de la Secretaría de Inspección, dependiente jerárquicamente de la Subsecretaría de Educación" y en su Art. 48° pautaba las funciones exclusivas de los Secretarios de Inspección.

Como ya se ha señalado más arriba, la Ley N° 13.688, en su artículo 87°, creó el cargo de Secretario de Asuntos Docentes Distrital, además del órgano Secretaría de Asuntos Docentes. Este cargo es el sucedáneo del de Secretario de Inspección –aún previsto en el Escalafón Docente-, y así lo confirman las normas que homologaron las funciones y los aspectos remunerativos del cargo estatutario al creado por la Ley Provincial de Educación en 2007.

En los próximos módulos veremos concretamente cómo interviene la Secretaría de Asuntos Docentes de cada distrito en la carrera profesional de los docentes de la provincia de Buenos Aires, organizando la serie de actividades administrativas para lograr que los docentes puedan –como ya se ha dicho- ejercer sus derechos transitando por el sistema educativo, conjugando el interés público con el propio de cada uno de los docentes.

LECTURAS OBLIGATORIAS

Ley 13.688 de Educación Provincial

Ley 10.579 Estatuto del Docente

Decreto 2485/92 Reglamento del Estatuto del Docente